

**AUTO N. 04539**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Auto No. 2290 del 23 de agosto de 2005**, se exigió a los propietarios de la LADRILLERA EL RUBI, la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental – PRMA para el predio afectado por la actividad minera, en el término de seis .meses, contados a partir de la ejecutoria de la presentación providencia, de la conformidad con los términos de referencia que les fueron anexados. Que el acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 03 de abril de 2006, desfijado el 07 de abril de 2006 y ejecutoriado el 17 de abril de 2006.

Que mediante **Resolución No. 2412 del 07 de abril de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a los señores Saúl León Ruiz y Blanca Cecilia Sánchez Pachón, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.283.305 y 20.891.519, propietarios del predio donde funcionó Ladrillera El Rubí, para que, en el término de tres 3 meses contados a partir de la ejecución del acto administrativo, se ejecuten las siguientes medidas: 1). Retirar los bloques potencialmente inestables y realizar la perfilación de taludes de forma manual, igualmente implementar las obras para el manejo de aguas de escorrentía superficiales, con el fin de no generar impactos negativos en el ambiente del Parque Ecológico Distrital Entrenubes por causa de la utilización de maquinaria pesada. 2). Realizar el desmantelamiento total del antiguo horno de cocción y retirar los escombros. 3). Realizar la empradización y revegetalización de los antiguos frentes de explotación, patios de acopio y de secado, con especies herbáceas y arbóreas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital Entrenubes. 4). Presentar un informe con fotografías de la ejecución de las actividades requeridas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 19 de octubre de 2010 y desfijado el 02 de noviembre de 2010, constancia de ejecutoria.

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizaron visita técnica el día 8 de julio de 2015, con el objetivo de realizar de control ambiental al predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZMPA afectado por la antigua actividad extractiva de arcillas de la Ladrillera El Rubí, ubicado en la Calle 65 Sur 4B - 31 Interior 22. (Dirección actual) - Parte Lote 48 Parcelación 5 La Fiscala Alta - Sector Los Cerezos (Dirección anterior), en la UPZ 60 *Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes* (Registro Topográfico No. 31) de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, dejando como consecuencia el **Concepto Técnico N° 06887 del 24 de julio de 2015**, el cual concluyó:

## **5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** *De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión Topográfica del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera El Rubí, es de 4.511,44 m<sup>2</sup> (0,451144 hectáreas), y se encuentran dentro del predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZMPA.*

**5.2.** *El predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZMPA afectado por la antigua actividad extractiva de la Ladrillera El Rubí, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 60 – Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico No. 31) de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

**5.3.** *En la visita técnica de control ambiental realizada el 8 de julio de 2015 al predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZMPA de la Ladrillera El Rubí, se verificó que no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, sin embargo se observó también que hasta el momento no se desarrollan actividades u obras de reconformación morfológica y recuperación o restauración ambiental del área afectada.*

**5.4.** *El propietario o los presuntos infractores ambientales del predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZMPA de la Ladrillera El Rubí no han presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, exigido en el Artículo Primero del Auto No. 2290 del 23 de agosto de 2005, ni realizaron la implementación de las actividades de manejo de las aguas de escorrentía, el retiro de bloques potencialmente inestables y perfilado manualmente de los antiguos taludes, el desmantelamiento o destrucción total del antiguo horno de cocción, las actividades de revegetalización y empradización, exigido en el Artículo Primero del Auto No. 2412 del 07 de abril de 2010.*

**5.5.** *En el predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZMPA de la Ladrillera El Rubí se encuentra como remanente de la antigua actividad extractiva tres (3) frentes de extracción conformados por taludes de seis (6) a ocho (8) metros de altura, lodolitas y lodolitas arenosas intercaladas con capas gruesas de arenisca de grano fino a medio. Sobre los taludes se observan procesos de erosión hídrica difusa y erosión hídrica concentrada (surcos) debido a la falta de cobertura vegetal, adicionalmente en el talud sur se observan*

flujos de rocas y suelo, dada la falta de implementación de medidas de manejo de aguas de escorrentía y el alto grado de meteorización de las rocas.

**5.6.** La labor de extracción realizada en el predio de la Ladrillera El Rubí, ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorecería el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez serían conducidos por escorrentía a la Quebrada La Fiscala, para lo cual, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, deberán los propietarios o presuntos infractores ambientales del predio tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015.

**5.7.** La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -. PMRRA está generando diversas afectaciones ambientales a los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad, tales como: Favorecimiento de la presencia de especies introducidas y de especies invasoras, modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, deterioro de la calidad del agua por arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje del sector, pérdida de diversidad, homogenización del paisaje debido a la presencia de especies introducidas ( Eucalyptus globulus ) favoreciendo la pérdida de conectividad ecológica y por ende la disminución del flujo genético de las especies (Biota) hacia el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.

**5.8.** A pesar que se observa procesos de revegetalización natural en el predio, los cuales han permitido la presencia de cobertura vegetal nativa, es importante la implementación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, teniendo en cuenta los taludes de la antigua extracción minera se encuentran expuestos y la falta de las actividades de reconfiguración morfológica no permite el establecimiento de coberturas en dichas caras de los taludes, por lo que persiste un impacto negativo en el sector debido al cambio de la morfología y paisaje.

**5.9.** El área del predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZMPA de la antigua Ladrillera El Rubí, no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

**5.10.** Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico 03449 del 28 de abril del 2014 – Proceso 2803534.

Que acto seguido, el día 05 de junio 2017 se realizó visita técnica de control ambiental al área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas de la Ladrillera El Rubí con el fin de dar cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del MADS, en el cual se ordena imponer el PMRRA, consignando lo evidenciado en campo en el **Concepto Técnico N° 03632 de 16 de agosto de 2017**, el cual concluyó:

#### **4. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**4.1.** El predio identificado con Chip AAA0008ZMPA afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera El Rubí, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ - 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 31) de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

*Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá).*

**4.2.** *El área del predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZMPA afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera El Rubí, no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con la aprobación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA.*

**4.3.** *La actividad extractiva de arcilla desarrollada en el predio antiguo de la Ladrillera El Rubí identificado con Chip Catastral AAA0008ZMPA, ha generado afectaciones ambientales sobre los componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Social; por lo tanto se considera que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**4.4.** *En consecuencia con lo expuesto en el numeral 4.3 del presente Concepto Técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá a la(s) persona(s) responsable(s) del predio identificado con el Chip No. AAA0008ZMPA, programas específicos de los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, adoptados mediante la Resolución 4287 de Diciembre 29 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario:*

*El profesional o profesionales que se considere(n) que deban realizar los estudios básicos de geología, geomorfología, hídrico y biótico deben acreditar título profesional con experiencia en estudios ambientales de mínimo cinco años, la acreditación debe ir acompañada de las hojas de vida y cartas de responsabilidad respectivas. El profesional que realice los diseños de las obras de mitigación debe tener título profesional en ingeniería civil, geólogo, ingeniero geólogo, con estudios de postgrado en estructuras o geotecnia según sea el caso y experiencia profesional mayor de cinco años, este profesional firmará dichos diseños.*

**4.5.** *La información que se exige en el numeral 4.4 deberá ser presentada en el término de 3 meses calendario e ir acompañada de un Plan de seguimiento, Costos y presupuesto del PMRRA, Cronograma de actividades y el respectivo Pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”.*

**4.6.** *El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 06887 – Proceso 3164233 del 24 de julio de 2015.”*

Que el día 12 de junio de 2018, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica de control ambiental a las áreas afectadas ambientalmente por la actividad extractiva de arcilla del predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZMPA, Calle 65 Sur 4B – 31 Interior 22 (Dirección actual) en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá.

Que como consecuencia de la visita relacionada en lo que precede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 11102 del 27 de agosto de 2018**, identificado con número de

radicado No. 2018IE199148, el cual acogió las directrices impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico referido, procedió a requerir a través del **Auto No. 4111 del 21 de octubre de 2019**, al señor **EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.370.161, en calidad de propietario del predio; para que presentara en un término de tres (3) meses, posteriores a su notificación un **Plan de Restauración y Recuperación – PRR**, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que sea ejecutado en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0008ZMPA, ubicado en la: Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 22 (Dirección actual) y/o Parte Lote 48 – Parcela 5 La Fiscala (Dirección anterior), en la UPZ 60 Parque Entrenubes de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que el **Auto No. 4111 del 21 de octubre de 2019**, fue notificado por publicación de aviso el día 02 de marzo de 2020, al señor **EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.370.161, previo envío de citación para notificación personal a través del radicado No. 2019EE282181 del 04 de diciembre de 2019 y de notificación por aviso mediante radicado N° 2020EE21288 de 30 de enero de 2020 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, el día 16 de julio de 2020.

Que el término para la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No AAA0008ZMPA, ubicado en la: Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 22 (Dirección actual) y/o Parte Lote 48 – Parcela 5 La Fiscala (Dirección anterior), en la UPZ 60 Parque Entrenubes de la Localidad de Usme, concluyó el día 02 de junio de 2020

Que en consecuencia, y de acuerdo con la verificación realizada en el sistema Forest de esta entidad; no se evidenció radicación alguna por parte del señor **EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.370.161, para dar cumplimiento a lo ordenado por parte de esta Autoridad Ambiental.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **3. Plan De Restauración Y Recuperación**

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando **que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.**

Que, se debe entender por instrumentos de manejo ambiental aquellas herramientas de política pública que, mediante regulaciones, incentivos o mecanismos que motivan acciones o conductas de agentes, permiten contribuir a la protección del medio ambiente, así como a prevenir, atenuar o mejorar problemas ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2 y 6 del Decreto No. 216 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1197 del 13

de octubre de 2004, por la cual, se establecieron las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituyó la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptaron otras determinaciones **y se definieron los instrumentos ambientales a aplicar en casos de áreas de suspensión de actividad minera.**

Que, en efecto, la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, estableció que toda persona natural o jurídica que hubiere desarrollado actividades mineras en áreas con suspensión de actividad minera, estaba obligada a presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, entendido como aquel instrumento de manejo ambiental que implica las estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por dicha actividad, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería, conteniendo en sí, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico y paisajístico.

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00, dentro del radicado (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1 y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** que derogó la Resolución No. 1197 de 2004.

Que, al igual que la Resolución No. 1197 de 2004, la **Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** concibió el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, como el instrumento de manejo y control ambiental a imponer y establecer a las explotaciones mineras que habiendo estado amparadas por título minero, se encuentran por fuera de las zonas compatibles definidas en la citada resolución en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería. Sin embargo, sobre aquellas explotaciones mineras que se realizaron en zonas no compatibles sin estar amparadas por un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, no precisó sobre qué instrumento a aplicar.

Que si bien mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución No. 2001 de 2016 y como consecuencia se expidió la Resolución No.1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución No. 2001 de 2016, y con relación a afectaciones ambientales por actividades mineras desarrolladas sin título minero y en zonas no compatibles, en el artículo 11 establece lo siguiente:

“(…)

*ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

**Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles.** *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

*Así mismo, **aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería**, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.*

*Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero** e instrumento ambiental.*

*El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.*

*En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.*

*Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de que trata el presente artículo. (...).” (Negrillas y subrayas son nuestras).*

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** es un instrumento de manejo y control ambiental, concebido en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se requiere, impone y establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de

materiales de construcción y de arcillas, realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, siempre y cuando no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR** comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### 1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos N° 68887 de 24 de julio de 2015, 03632 de 16 de agosto de 2017, 11102 de 27 de agosto de 2018** y el **Auto N° 4111 de 21 de octubre de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia Plan de Restauración y Recuperación – PRR:

#### En materia de Plan de Restauración y Recuperación – PRR

- **Resolución No.1499 de 2018 “Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá”**

“(…)

**Artículo. 11.** —*Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

**Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles.** *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

Así mismo, **aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería**, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental**.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).” (Negritas y subrayas son nuestras).

- **Auto No. 4111 del 21 de octubre 2019** " Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones"

“(... ) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al señor Evelio Sánchez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.161, en calidad de propietario del predio LADRILLERA EL RUBÍ, para que presente el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0008ZMPA, ubicado en la: Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 22 (Dirección actual) y/o Parte Lote 48 – Parcela 5 La Fiscala (Dirección anterior), en la UPZ 60 Parque Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04-PR39- INS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 11102 del 27 de agosto de 2018, identificado con radicado 2018IE199148 del 27 de agosto de 2018, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** - *Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación. Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.*

**PARÁGRAFO CUARTO.** - *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.*

**PARÁGRAFO QUINTO.** - *En el para los cuales se requiere la presentación el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este artículo primero, queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que en consideración de lo anterior, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos N° 68887 de 24 de julio de 2015, 03632 de 16 de agosto de 2017, 11102 de 27 de agosto de 2018** y el **Auto N° 4111 de 21 de octubre de 2019**, esta entidad ha evidenciado que el señor **EVELIO**

**SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.370.161, en calidad de propietario del predio identificado con Chip Catastral AAA0008ZMPA, ubicado en la Calle 65 Sur 4B - 31 Interior 22. (Dirección actual) - Parte Lote 48 Parcelación 5 La Fiscala Alta - Sector Los Cerezos (Dirección anterior), en la UPZ 60 *Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes* (Registro Topográfico No. 31) de la Localidad de Usme de esta ciudad, no ha presentado el Plan de Restauración y Recuperación — PRR a ejecutar en el predio afectado por la antigua actividad extractiva de arcillas de la **LADRILLERA EL RUBÍ**.

Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.370.161, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.370.161, propietario del predio ubicado en la Calle 65 Sur 4B - 31 Interior 22. (Dirección actual) - Parte Lote 48 Parcelación 5 La Fiscala Alta - Sector Los Cerezos (Dirección anterior), en la UPZ 60 *Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes* (Registro Topográfico No. 31) de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, por presuntamente no presentar el Plan de Restauración y Recuperación — PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0008ZMPA, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la compulsa de copias de los siguientes documentos obrantes en el expediente permisivo DM-06-2002-138:

1	<b>Concepto Técnico N° 03632 de 16 de agosto de 2017 y sus correspondientes anexos.</b>
2	<b>Acta de visita 05 de junio de 2017</b>
3	<b>Concepto Técnico No. 11102 del 27 de agosto de 2018 y sus correspondientes anexos.</b>
4	<b>Acta de visita 12 de junio de 2018</b>
5	<b>Auto 4111 de 21 octubre de 2019</b>

**PARAGRÁFO.-** Incorporar los documentos relacionados en el expediente sancionatorio **SDA-08-2020-2194**.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.370.161, en la Diagonal 65 A Sur No. 4-41 Este de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** El expediente **SDA-08-2020-2194**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

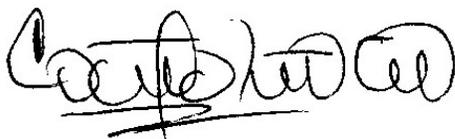
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/11/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Exp. SDA-08-2020-2194**